

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y la Audiencia de Valladolid con motivo del interdicto de recobrar propuesto por varios vecinos de Quintana del Puente á consecuencia de haber entrado algunos ganados á pastar en las eras de dicho pueblo, de los cuales resulta:

Que en el mes de Mayo de 1860 Don Manuel Escribano, Pedro Sanchez y Santos Cancho adquirieron en subasta varias eras procedentes de los propios del expresado pueblo:

Que el cuerpo municipal, asociado de los mayores contribuyentes, en sesion del día 17 de Abril de 1861 acordó que el número total de reses lanares que habría desde 1.º de Julio en adelante seria el de 600, por ser las únicas que se podrían mantener en el término jurisdiccional de la villa, incluso el monte:

Que en virtud de esto, el Alcalde dispuso que se levantarán los cotos en los días 3 y 5 de Junio, y entraran los ganados en determinados pagos, lo cual tuvo lugar:

Que en 6 de Junio Escribano, Sanchez y Cancho acudieron al Juzgado de primera instancia presentando demanda de interdicto contra otros convecinos suyos porque las caballerías de estos habían entrado á pastar en las eras de los reclamantes:

Que admitida por el Juez la precita-

da demanda, y habiendo seguido la sustanciacion señalada para las de su clase, recayó sentencia, fecha 4 de Julio último, declarando haber lugar á la restitucion de posesion de las eras sin la servidumbre de pastos que habia sido impuesta arbitrariamente:

Que habiendo apelado de esta providencia los que habian sido demandados, se remitieron los autos en consulta á la Audiencia de Valladolid; y en este estado, el Gobernador de Palencia, á instancia del Alcalde de Quintana del Puente, requirió al Tribunal para que se inhibiese del conocimiento del asunto, de lo que surgió el incidente de competencia:

Que seguido este por todos sus trámites, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho á que se refiere, lo cual funda el Gobernador:

1.º En que la introduccion de los ganados procede de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º En que contra este no pueden admitirse interdictos, segun lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

3.º En que tratándose de una incidencia de la venta de la finca, la Administracion es quien debe conocer de ello.

4.º En que la posesion de pastos por parte de una comunidad de vecinos no puede menos de reputarse cuestion administrativa.

Y el Tribunal ordinario por su parte se apoya:

1.º En que del acta de la sesion en que el Ayuntamiento tomó el acuerdo que se cita aparece que se habian excluido las eras, sobre cuyo extremo se dice, sin embargo, haber pendiente causa criminal por supuesta falsificacion.

2.º Porque en el acuerdo del Ayuntamiento solo se hablaba de reses lanares, y las que habian sido causa del interdicto eran ganados de labor, que habian entrado á pastar antes del plazo se-

ñalado para los lanares.

3.º Porque aun cuando las eras hubiesen sido comprendidas en el acuerdo, siendo como son de particulares, el conocimiento del asunto no corresponde á la Administracion, sino á los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso administrativo todo lo relativo á validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendia y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º del propio mes y año, segun el cual la Junta superior de Ventas ha de entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que les autoriza para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competente-

mente: Visto el párrafo último del mismo artículo, por el que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) puedan suspender, y de todos modos á quienes toca conocer, de las reclamaciones que se susciten contra los acuerdos de los Ayuntamientos cuando versen sobre asuntos de su competencia:

Visto el párrafo cuarto del artículo 74 de la misma ley que dice que corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar

y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.º Que si se trata de averiguar si las eras en cuestion fueron ó no vendidas con la servidumbre de pastos ó libras de esta carga, la cuestion cae dentro de las prescripciones de la Real orden de 25 de Enero de 1845 y artículos 96 y 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que antes se citaron.

2.º Que si se trata de examinar el acuerdo del Ayuntamiento para ver si le dictó dentro de sus atribuciones, debe procederse en los términos señalados en el párrafo último del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 que tambien se ha citado.

3.º Que si solo se intenta examinar la conducta del Alcalde por lo que se refiere á la manera con que dió cumplimiento á un acuerdo de la corporacion municipal, esto debe hacerse en los términos y por los trámites señalados en el art. 74 de la misma ley de 8 de Enero de 1845.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices con motivo de haber autorizado el Alcalde pedáneo de Arcillera la corta de nueve pies de roble en el monte de aquel pueblo, titulado el Horno, de lo que resulta:

Que habiéndose reconocido la necesidad de ejecutar algunas obras en la es-

cuela pública de Arcillera, el vecindario se comprometió por su parte á ayudar con el acarreo de materiales; pero como fuesen precisas algunas maderas, se dirigieron al Gobernador de la provincia pidiendo autorizacion para cortar é invertir en dicha obra varios piés del roble del monte perteneciente al comun de vecinos:

Que antes de que el Gobernador resolviese acerca de esta pretension, el pedáneo de Arcillera autorizó la corta de nueve árboles:

Que noticioso de este hecho el Guarda mayor de montes de la comarca, le denunció al Alcalde, quien despues de haber practicado las primeras diligencias acerca del particular las pasó al Juzgado de primera instancia de Alcañices con fecha 17 de Diciembre del año último:

Que en 30 del mismo mes el pedáneo de Arcillera acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido, y suplicándole requiriese de inhibicion al Juez:

Que en 5 de Febrero próximo pasado el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Fiscal, por auto de 17 de Febrero se declaró competente, acordando ademas pedir autorizacion para procesar al pedáneo:

Que sustanciado por todos sus trámites el incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que ha dado origen á este conflicto:

Vistos los artículos 41 y 42 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1855, segun los cuales, fuera de las cortas periódicas ya ordenadas y reglamentadas, no puede hacerse ninguna extraordinaria sin prévia formacion de expediente y aprobacion superior, incurriendo el que la autorice ó verifique sin estos requisitos en la multa é indemnizacion que expresan:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, que previene que los Comisarios de Montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener préviamente su consentimiento:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que no permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, sino en el caso de que el delito ó falta de que se trate se halle reservado á la Administracion por la ley, ó que en virtud de la misma deba dicha Administracion resolver alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ó Juzgados hayan de pronunciar:

Considerando que el hecho imputado al pedáneo de Arcillera, ó sea haber dispuesto una corta sin autorizacion, no es delito ni cae por lo mismo bajo la accion judicial sino despues que resulte averiguado y resuelto por la Autoridad administrativa que no se ha obtenido su autorizacion ó su aprobacion:

Considerando que el Juez de primera

instancia no pudo empezar á proceder por la denuncia hecha por el guarda hasta que el Gobernador hubiese resuelto acerca de ella lo que hubiese con ceptuado oportuno:

Considerando, por todo lo expuesto, que falta una cuestion prévia de decidir, cual es la de si el pedáneo se excedió ó no de sus atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion; y respecto á la autorizacion solicitada por el Juez para procesar al pedáneo de Arcillera, que el Gobernador acuerde lo que conceptúe procedente.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 205.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villacarrillo para procesar á D. Pedro Maria Medina, Alcalde de Beas de Segura, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Villacarrillo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Maria Medina, Alcalde de Beas de Segura.

Resulta:

Que ante el Juzgado de Villacarrillo comparecieron dos peritos, que como tales habian intervenido con el Juzgado en el deslinde y amojonamiento de una dehesa sita en el término de Beas, y vendida como propiedad del Estado, manifestando que por el pueblo de Beas se habia propalado el rumor de que en dicha diligencia de deslinde, practicada bajo la inspeccion del Juez, se habian cometido graves abusos dando un gran ensanche á los límites, trastornando los antiguos, y separándose de los con que, refiriéndose á la finca, consignaba el anuncio de subasta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; añadiendo los peritos que tambien se decia de público que aquellas alteraciones se habian hecho por satisfacer las exigencias del comprador y las órdenes del Juzgado á despecho de los peritos mismos, perjudicando á varios dueños de fincas colindantes, por cuya razon el Alcalde de Beas habia elevado al Gobernador una comunicacion dándole parte de lo ocurrido. Todo lo cual desmintieron los peritos en su comparecencia, expresando que hacian esta manifestacion para salvar su responsabilidad, y por lo que pudiese convenir para que la reputacion del Juzgado no padeciese menoscabo:

Que el Juez instruyó diligencias reclamando ante todo copia literal de la comunicacion que se decia haber pasado el Alcalde de Beas al Gobernador; y

traído á los autos este documento, resultó que dicho Alcalde efectivamente participó al Gobernador que varios vecinos propietarios de terrenos colindantes á la dehesa en cuestion se le habian quejado en el mismo dia en que la diligencia se practicó de la parcialidad con que se habia ejecutado el deslinde de la finca, usurpando prédios circunvecinos y apartándose de los linderos señalados á la dehesa en el *Boletín oficial*; añadiendo el Alcalde que ya que por algunos puntos se habian extralimitado mas de 500 metros, y por otros hasta media legua, y ya por no poder consentir que de tal modo se lastimasen los derechos de los particulares, se creía en el deber de ponerlo en conocimiento del Gobernador para con su permiso formar expediente gubernativo, y acreditados los hechos enunciados reclamar la nulidad del deslinde:

Que con estos datos consideró el Juez haber méritos bastantes para proceder contra el Alcalde por el delito de calumnia cometido contra el Juzgado, por lo cual se inhibió del conocimiento del negocio, pasándolo al Juez de paz para que lo continuase; pero la Audiencia del territorio dejó sin efecto la inhibicion, y mandó que el Juez propietario volviese á entender en el proceso, como así se verificó suscitándose otro nuevo incidente con motivo de haber considerado el Juez innecesaria la autorizacion prévia para procesar al Alcalde, en des-acuerdo con el Promotor fiscal, que estimó necesario aquel requisito; hasta que habiendo decidido la Audiencia que la autorizacion era necesaria, la solicitó el Juez de primera instancia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en resoluciones recientes, las comunicaciones oficiales dentro de la reserva que les es propia no inferen calumnia, puesto que para que esta tenga lugar es preciso que la ofensa se cause por escrito y con publicidad, circunstancias que no han concurrido en el presente caso, puesto que la notoriedad del negocio ha procedido de las gestiones del mismo Juzgado:

Considerando:

1.º Que la imputacion de calumnia hecha al Alcalde de Beas de Segura se funda principalmente en el contenido de una comunicacion oficial que esta Autoridad dirigió al Gobernador de la provincia, trasmitiéndole las quejas de varios vecinos propietarios de terrenos que se consideraban perjudicados por consecuencia de un deslinde practicado en una dehesa bajo la inspeccion del Juez de primera instancia del partido.

2.º Que siendo por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las Autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar generalmente á presumir en ellas el delito de calumnia aunque su contenido se haga público indebidamente, ni menos puede ser reconvenido en el presente caso el Alcalde de Beas porque, segun aparece de la comunicacion que ha dado origen al proceso intentado, aquella Autoridad no

afirmó por sí, sino con referencia á las quejas de varios particulares, que el Juzgado hubiese cometido, ó autorizado los abusos ó usurpaciones que el rumor público le atribuia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Jaen.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gac. núm. 187.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 199.

AYUNTAMIENTOS.

Son muy pocos los Alcaldes que han dado parte de haberse rectificado las listas electorales municipales. En la circular núm. 154 inserta en el *Boletín oficial* de 18 de Junio, se les tiene ya prevenido que este aviso se ha de dar al Gobierno de provincia para el 1.º de Agosto, como está dispuesto por el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845. Posteriormente se les ha hecho saber tambien que los plazos señalados para operaciones electorales no pueden prorogarse ni alterarse, porque cualquiera alteracion que por negligencia se cause, produce nulidad, coloca á un Ayuntamiento fuera de la marcha regular que los demas siguen y puede dejar sin efecto las elecciones que en su dia se verifiquen.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes que no lo hayan hecho ya, me darán el aviso de rectificacion sin demora alguna; y todos tendrán presente que en la publicacion de listas y recepcion de reclamaciones contra ellas se han de observar los artículos 28 al 32 de la ley de 8 de Enero de 1845, y 15 al 29 del reglamento, insertos estos últimos en el *Boletín oficial* de 17 de Agosto de 1860.

Santander 1.º de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 200.

CUENTAS MUNICIPALES.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que no han remitido aun á este Gobierno las cuentas de la Municipalidad correspondientes al año pasado de 1861, que de no verificarlo en el improrogable término de diez dias á contar desde la fecha de esta publicacion, adoptaré las medidas conducentes para no demorar este servicio, é impondré ademas el oportuno correctivo á los causantes de este entorpecimiento. Santander 1.º de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

La Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa. Considerando que además de los comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta que aparecen con opcion al donativo de ciento diez y ocho mil novecientos treinta y ocho reales recaudados en esta provincia para los inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa, puede haber otros con igual derecho que por cualquiera circunstancia no hayan podido acreditarlo hasta ahora, ha acordado que se publique en este periódico oficial la precitada relacion y se señale un plazo para que los que se hallen en este caso, hagan las reclamaciones que tengan por conve-

RELACION de los individuos que tienen derecho al donativo de 118,938 rs. hecho por la suscripcion en la provincia de Santander en favor de los inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa, naturales de la misma.

INUTILES.

Cuerpos.	Clases.	Nombres.
Regimiento infanteria del Principe.	Soldado.	Antonio Martinez.
Idem	Princesa	Prudencio Lamadrid Torres.
Idem	Saboya	Ramon Diaz Gutierrez.
Idem	Almansa	Luis Fernandez Garrido.
Idem	Cuenca	Benito Alles Cabeza.
Idem	Idem	Santiago Calderon Landera.
Primer regimiento de Ingenieros.	»	Antonio Gutierrez Allende.
Segundo idem	»	Bernardo Manzano Regato.
Idem Leon	»	José Rosendo Martinez.
		PADRES.
		Tomás Gonzalez Herguero.
		Bibiano Ceballos y Fernandez.
		Bonifacio Martinez y Gomez.
		Manuel Terán y Abregan.
		Victoriano Vergara.
		Jacinto Ruiz.
		Marcelino Santiago.

Madrid 18 de Julio de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Boruaga.

VIGILANCIA.

En el mes de Abril último desapareció de casa de sus padres Gabriel Sainz, natural de Erbosa, distrito municipal de Soncillo en la provincia de Burgos. Y habiendo adquirido noticias de que se halla en esta provincia y ha estado algun tiempo sirviendo en las cinco villas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á su busca y captura, y en caso de ser habido le remitirán á mi disposicion. Santander 2 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Señas de Gabriel Sainz.

Edad 14 años; estatura regular; color moreno; pelo rubio; ojos pardos; nariz regular.—Viste blusa de percal; gorra con visera; pantalon de mahon y borcuies.

D. Pedro de Bringas Castillo, ha so-

niente por conducto de este Gobierno. Al cumplir el acuerdo de la Junta, he creido conveniente hacer las siguientes prevenciones.

1.º El plazo para hacer las reclamaciones durará hasta el 15 de Setiembre próximo.

2.º Las solicitudes deben presentarse con todos los justificantes que los interesados puedan proporcionarse.

3.º Los Sres. Alcaldes procurarán facilitar á los interesados todos los auxilios y documentos necesarios para acreditar la justicia de las reclamaciones y procurarán dar á esta disposicion toda la publicidad posible, sin perjuicio de hacerlo saber personalmente á los que puedan considerarse con derecho á reclamar. Santander 2 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

licitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Teodoro Portilla de la Madrid, D. Leonardo de Linares Fernandez y D. Gavino de Alles Madrid, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Peñarrubia, para trasladarse á la Habana.

D. Emilio Quevedo y Portilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Molledo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 4 de Agosto de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Por la Direccion general de contribuciones, en 21 del actual, se dice á esta Administracion lo siguiente.

«Hipotecas.—Circular.—La notable

baja en los valores del impuesto hipotecario que se observa en algunas provincias, el haber llegado á conocimiento de esta Direccion general que existen en las mismas, personas que aun no han registrado sus documentos ni satisfecho por ellos los derechos de hipotecas correspondientes, apesar de las repetidas prórogas que se han concedido para verificarlo con relevacion de multas y de las numerosas escitaciones que con la mayor publicidad se han hecho, invitando á los morosos al cumplimiento de las leyes que rigen en la materia, y el deber en que la misma Direccion general se encuentra de proporcionar á las Administraciones los medios de que aquella baja desaparezca, para poder exigir la responsabilidad á las que no desplegaron el celo que la importancia del servicio exige, son circunstancias todas que reclaman la adopcion de ciertas medidas tanto para que el impuesto no decrezca en sus valores, cuanto para que la continuada serie de consideraciones que se han dispensado á los contribuyentes morosos, no se achaque á debilidad ó á falta de celo por parte de este Centro directivo. En su consecuencia el mismo ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Cuidará V. S. por cuantos medios estén en sus facultades de procurar se presenten al registro de hipotecas los documentos que carezcan de este requisito, invitando á los interesados en dichos documentos á que soliciten de Su Magestad el perdon de las multas en que se hallen incurso, y admitiéndoles, en el caso de que pidan dicha gracia, el pago de los derechos de hipotecas, sin exigirles la multa salvo sin embargo el derecho de tercero.

2.º El plazo que se concede por última vez para disfrutar de los beneficios de la prevencion anterior, concluirá irremisiblemente en 30 de Agosto próximo, cuyo dia transcurrido no se admitirá reclamacion de ningun género cualquiera que sea la causa que se alegue.

3.º Cuidará V. S. de expedir el dia 1.º de Setiembre los correspondientes apremios contra los contribuyentes morosos, advirtiéndole á V. S. que siendo el objeto de la Direccion, la cobranza de todos los descubiertos, en el referido mes, expedirá V. S. durante el mismo, los referidos apremios contra los interesados en documentos que devenguen derechos de hipotecas no haciéndolo contra los que se hallen exceptuados del pago del impuesto, interia la Direccion no lo ordene asi.

4.º Dispondrá V. S. se forme y remita en los ocho primeros dias del mes de Octubre una nota ajustada al adjunto modelo, la cual, asegurado que se encuentre V. S. de su exactitud, deberá hallarse en esta Superioridad el dia 10 del referido mes de Octubre.

Y 5.º Inmediatamente que reciba V. S. esta circular, de que dará aviso á vuelta de correo, cuidará V. S. de insertarla en el Boletin oficial y de comunicarla á los Alcaldes, remitiendo á este Centro directivo un ejemplar del Boletin que contenga dicha publicacion.»

Lo que he dispuesto insertar en este

periódico oficial segun lo mandado, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes, quienes valiéndose de los medios que acostumbran, darán la mayor publicidad á la circular anterior, á fin de que teniendo conocimiento de ella todos los interesados á quienes comprenda, no puedan alegar ignorancia; ni les sirva de pretexto para eludir las disposiciones que les impone la ley, quedando sujetos á las penas señaladas por la misma, los que desatendiendo este último llamamiento, traten de contravenirla.

Los Sres. Alcaldes se servirán darme aviso de haber enterado de las disposiciones anteriores á sus vecinos, en el término de 3.º dia.

Santander 29 de Julio de 1862.—El Administrador P. S., Andrés Sanchez.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en las Intendencias de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 12 de Agosto próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias la muestra de tela que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantías de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por valor de 60.000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, y se admitirá la que aparezca mas beneficiosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni mejorasen la suya, se decidirá por la suerte.

5.ª Cuando la proposición mas ventajosa obtenida en los distritos fues igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 14 de Julio de 1862.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta la adquisición de 54.750 metros de tela á propósito para la construcción de jergones del servicio de utensilios.*

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Galicia y Castilla la Vieja, y se celebrará en el día y hora que fijen los anuncios que oportunamente se publicarán, observándose en dicho acto el orden que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebración de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

2.ª El género será de tela listada de cáñamo igual á la muestra que estará de manifiesto en las expresadas dependencias en que ha de verificarse la subasta: han de tener el ancho de 88 centímetros, y cada centímetro cuadrado 12 hilos en la urdimbre por 10 en la trama.

3.ª Se fija como límite el precio de 5 rs. 10 cént., no admitiéndose proposición alguna superior á él.

4.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza en los términos que se acostumbra por valor de 60.000 reales efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que termine la total entrega del contrato.

5.ª Esta entrega ha de verificarse en las capitales de distrito que designe la Dirección general de Administración militar, y ha de quedar enteramente concluida por el rematante á los dos meses de aprobada á su favor la adjudicación de este servicio. Si al contratista conviniere dividir la entrega en dos plazos dentro de este mismo término, podrá verificarlo.

6.ª El reconocimiento y admisión del género contratado se somete al voto de las Juntas de Administración militar de los distritos en que se hagan las entregas, cuyas respectivas Intendencias

estarán provistas de una muestra tipo para la comparación que es necesaria.

7.ª El pago se realizará en Madrid en otra capital ó capitales de distrito que el contratista designase al terminar la total entrega ó cada una de las dos partidas en que puede dividirla, con presencia de la certificación que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios del distrito respectivo, que acredite la cabal y buena entrega.

8.ª Será permitido al rematante ceder á otro la contrata; pero quedando responsable á su cumplimiento, á no ser que el que sustituya otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito á su nombre y por la cantidad que queda expresada, previa la aprobación del traspaso por el Excmo Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorase la entrega en el plazo prefijado, ó la tela que presentase, á juicio de la Junta de reconocimiento que se cita en la condición 6.ª, no fuese de recibo, la Administración militar ejercerá su acción gubernativa sobre el depósito hecho de 60.000 reales, y sacándose á nueva subasta el servicio se invertirá dicho depósito en el pago de la diferencia del importe entre una y otra contrata. Si sobrase, el remanente quedará á beneficio del Estado, y si faltase se procederá contra los bienes del rematante en los términos y con arreglo á lo que se halla consignado en las reglas de la citada Real instrucción de 3 de Junio de 1852 sobre subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra.

10. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en los almacenes de las capitales de distrito que señalen los respectivos Intendentes el género que corresponda entregar; y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribución que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 9 de Julio de 1862.—Manuel de Moradillo.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones establecidas para contratar 54.750 metros de tela para jergones del servicio de utensilios, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número tantos de la *Gaceta* del . . . de, y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio por el precio de . . . reales cada uno de los 54.750 metros.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Universidad literaria de Valladolid.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, la plaza de tercer Profesor clínico, dotada con el sueldo anual de 6.000 rs., la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio último.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirugía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la incomunicación del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, espondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Valladolid 26 de Julio de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Camaleño.

A los treinta días después de anunciarse en el Boletín oficial tendrá lugar ante la Alcaldía de Camaleño y su casa consistorial, á las nueve de la mañana, la subasta pública de 36.000 arrobas de carbón valuadas en 5.780 rs., concedido este aprovechamiento en los montes de Mogrovejo y Cosgaya, término de este Ayuntamiento, con destino á la ferrería de los Llanos, sita en el mismo. Las condiciones de la subasta y demas están de manifiesto en la Secretaría para los que quieran enterarse de ellas. Camaleño 26 de Julio de 1862.—Mariano Rodríguez de Cosgaya.

Alcaldía constitucional de Pesaguero.

En el pueblo de Vendejo, de este distrito municipal, se halla prendado y en custodia un novillo castrado de las señas siguientes: color de avellana, de poca alzada, astas bien figuradas y blancas, edad de tres á cuatro años. El que se crea dueño de él puede presentarse al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien se le entregará satisfechos que sean los daños, gastos y custodia. Pesaguero 27 de Julio de 1862.—El Alcalde, Toribio Martínez.

Alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo.

En el pueblo de Udias de esta demarcación municipal, se halla prendado y puesto en custodia un bucy de las señas siguientes: astas atrentadas, pequeño de cuerpo, colorado y tiene la oreja derecha rasgada. Cualquiera que sea su dueño, se entenderá con el Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien le entregará previo pago de daños y gastos causados. Alfoz de Lloredo y Julio 27 de 1862.—Fernando Ceballos.

Se desea un Médico-cirujano para cubrir plaza en la corbeta **Doña Sol**, que saldrá de este puerto con destino al de la Habana del 25 de Agosto al 10 del próximo Setiembre. La persona que quiera ajustarse, bien por viage hasta la Habana ó bien por viage redondo, puede entenderse con los Sres. M. Peñaredonda y compañía, Santa Lucía, núm. 2.

Del pueblo de Torrelavega, ha desaparecido desde el mes de Mayo último, un caballo de las señas siguientes: color castaño oscuro, alzada cerca de 7 cuartas, calzado de las patas de atrás desde los menudillos al casco, capon, con una mancha blanca en la cruz ó encuentro de los brazos á resultas de mataduras, otra mancha blanca en medio del costillar derecho, clio y cola largas bastante pobladas, unos pelitos blancos en medio de la frente, estos no se advierten si no se miran con atención, otra mancha pequeña en medio del espinazo también á consecuencia de rozaduras, edad de 12 á 14 años. La persona que sepa de su paradero y dé noticia de él á su dueño D. Teodoro Castañeda, vecino de dicho Torrelavega, se le gratificará.